



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: expropiación, Rad: 20-011-31-89-001-2013-00167-00 promovido por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, contra PAULINA ALVAREZ JAIMES

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentran varias solicitudes pendientes de resolver a fin de darle el tramite que corresponde al proceso de la referencia. Para establecer el orden de respuesta a las solicitudes se aclara que se trata de un proceso de expropiación, el cual se tramitó con el Código de Procedimiento Civil y, se resolvió mediante sentencia de fecha 16 de febrero de 2017; aclarado lo anterior, corresponde a este despacho continuar con el tramite posterior a la citada sentencia, en ese orden, lo primero a resolver será la solicitud de transito de legislación, emisión de sentencia, entrega de dineros y, levantamiento de medidas presentadas por el apoderado judicial de la demandante. En un segundo momento se resolverá las solicitudes presentadas por la perito nombrada y, se emitirá decisión para continuar con el tramite correspondiente.

Ahora bien, de tajo se dirá que serán negadas las solicitudes presentadas por el apoderado de la demandada, esto en la medida que resulta improcedente el tránsito de legislación aplicable al caso, pues por un lado en el proceso de la referencia ya se dictó sentencia, lo que, por supuesto hace caer la solicitud de sentencia y demás actuaciones posteriores, pero además, en razón a ello, el proceso se ubica en una etapa que no se encuentra prevista en la norma adjetiva actual. Con precisión se debe recordar que el procedimiento del proceso de la referencia en el Código General del Proceso, prevé que el avalúo de la indemnización debe ser presentado con la demanda y, en ese orden en caso de contradicción, estipula un procedimiento el cual concluye con la sentencia, de modo que no resulta procedente, ni analógicamente adecuado aplicar dicha normatividad al proceso de la referencia, el cual como se indicó ya tiene fallo, Maxime que al no encajar en los casos previstos en los numerales 1 al 4 del artículo 625 del Código General del Proceso, el tránsito de legislación que le es aplicable a este proceso, es el establecido en el numeral 5, esto es que habiéndose dictado sentencia, el tramite posterior se regirá por la norma vigente a la fecha de la misma, es decir, Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al segundo aspecto a tratar, se observa que la perito nombrada, Dra. JENNY JUDITH CABUYA DE LEON, mediante memorial allegado al Despacho el 23 de mayo de 2022, aporta respuesta al requerimiento realizado por este Despacho en el auto que antecede, al que precisa las situaciones de salud que le impidieron presentar el dictamen encargado, lo que acompañó con las historias clínicas y, otras pruebas pertinentes, por lo que resulta admisible la fuerza mayor alegada como justificación del incumplimiento con sus deberes como auxiliar de justicia, razón por la cual, este Despacho se abstendrá de imponerle sanción. No obstante, y, en razón ha que se ha visto imposible el cumplimiento de lo ordenado, pese a no haberse tratado de causas imputables a la auxiliar, a fin de dar mayor celeridad al trámite se removerá del cargo que le fue designado, igualmente al señor VICTOR BENJAMIN HERRERA CASADIEGOS y, en su lugar se designará a CARLOS ARTURO SANDOVAL MARTINEZ, profesional que hace parte de la lista de peritos del IGAC para este municipio, quien en compañía de EDWIN ELIECER OSORIO SANCHEZ a quienes se le comunicará la designación por secretaria, y se le informará que el objeto de su pericia es el de presentar un dictamen sobre el valor de la cosa expropiada y, separadamente la indemnización a favor de la demandada, para lo cual se les concederá el término de 30 días contados a partir de la posesión. Asígnandoseles la suma de \$700.000 como gastos para la labor, los cuales son distintos a los honorarios. Adviértaseles que el cargo es de forzosa aceptación, y que el incumplimiento injustificado conllevará a las sanciones de ley (exclusión de la lista y multa de hasta 20 smmlv). Líbrese por secretaria el oficio respectivo.

Ahora, teniendo en cuenta que la Dra. JENNY JUDITH CABUYA DE LEON tiene en su poder la suma asignada para gastos del dictamen, se le ordenará que en el término no mayor a tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, consigne la citada suma en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho que se tiene en el Banco Agrario de Colombia, con No 200112031101, código 20-011-31-03-001, a nombre de 001 civil circuito de Aguachica, y a favor del radicado del proceso de la referencia,

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedentes las solicitudes presentadas por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remover del cargo a los auxiliares JENNY JUDITH CABUYA DE LEON y, VICTOR BENJAMIN HERRERA CASADIEGOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

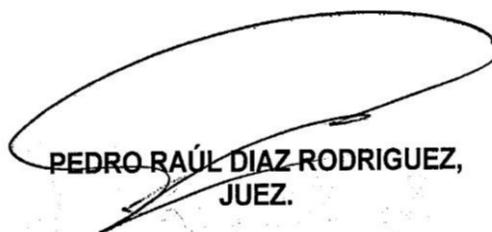
TERCERO: Désígnese a CARLOS ARTURO SANDOVAL MARTINEZ y, a EDWIN ELIECER OSORIO SANCHEZ como auxiliares de justicia, para que presenten dictamen sobre el valor de la cosa expropiada y, separadamente la indemnización a favor de la demandada, para lo cual se les concede el término de 30 días contados a partir de la posesión. Por secretaria infórmeles su designación y, las advertencias del caso.

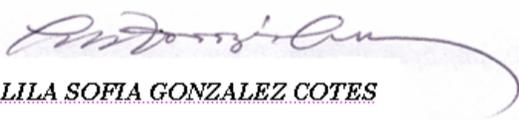
Asígneseles la suma de \$700.000 como gastos para la labor, los cuales son distintos a los honorarios.

CUARTO: Ordenar a la Dra. JENNY JUDITH CABUYA DE LEON que en el término no mayor a tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, consigne la suma entregada por concepto de gastos de la pericia, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho que se tiene en el Banco Agrario de Colombia, con No 200112031101, código 20-011-31-03-001, a nombre de 001 civil circuito de Aguachica, y a favor del radicado del proceso de la referencia.

QUINTO: Cumplido lo ordenado, vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>17</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de <u>2022</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>143</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

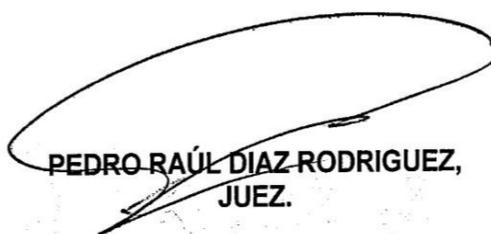
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso: Pertenencia- Reivindicatorio, Rad: 20-011-31-89-001-2015-00517-00, DEMANDANTE: Leónidas Castilla García, Demandados: Argenida Castilla García y personas Indeterminadas.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, observa el despacho la necesidad de comisionar para la práctica de la diligencia; en consecuencia, se ordena de conformidad por lo dispuesto en los artículos 37 del C. G. del P., comisionar al Alcalde Municipal de San Martín, Cesar, a quien se le otorga amplias facultades incluida la de subcomisionar, a fin de que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto de reivindicación, por parte de LEONIDAS CASTILLA GARCIA, en favor de ARGENIDA CASTILLA GARCIA., ubicado en el corregimiento El Barro, Municipio de San Martín, Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-38385 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, Número de Catastro No.00-03-0003-0065-000 Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del Código General del Proceso, ordenado en decisión del 21 de noviembre de 2017, confirmada en sentencia emitida por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Valledupar, el 29 de agosto de 2022. Para la práctica de la diligencia se concede el termino de 15 días. Líbrese por secretaria el comisorio respectivo con los insertos del caso (copia de acta de audiencia donde se emitió sentencia de fecha 21 de noviembre de 2017, certificado de Libertad y tradición y la presente providencia), para lo de su competencia.

En cuanto a la solicitud de la orden para liquidar las costas, se negarán por improcedente, ya que dicha orden fue emitida en las sentencias antes citadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de NOVIEMBRE de 2022Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 143
LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Pertenencia, Rad: 20-011-40-89-002-2017-00019-01 promovido por LUIS ALFREDO RINCON MOLINA Y OTRO, contra NULFA SARABIA SUAREZ Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentran memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante en los que solicita y aporta para se tenga como prueba en segunda instancia o sea decretada de oficio el certificado dirección del predio objeto de pertenencia, expedido por la Alcaldía del municipio de Aguachica. Analizada la solicitud realizada se observa que fue solicitada en término, no obstante, no cumple con los criterios de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para ser decretadas en segunda instancia. Por otro lado, y, en relación a que sea decretado dicho documento como prueba de oficio, al analizarlo en relación a los reparos realizados a la sentencia, encuentra el Despacho que resulta innecesario pues con las pruebas que reposan en el expediente se puede llegar a una decisión en derecho, razón por la cual se rechazará.

En otro aspecto procesal y, teniendo en cuenta que el auto que admitió el recurso en segunda instancia fue proferido el 27 de mayo de 2019, fecha en la cual el trámite de la sustentación se realizaba conforme al Código General del Proceso, a fin de poder dar trámite conforme aplicando la normatividad vigente a la fecha (ley 2213 de 2022), y proferir sentencia por escrito, se le concederá el termino de 5 días a la parte apelante, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que sustente su recurso de alzada, de la sustentación que se llegue a presentar, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo termino, el cual comenzara a contar inmediatamente termine el del primero.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito,

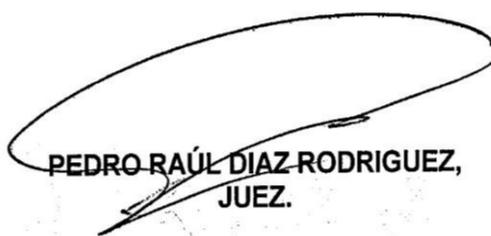
RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de pruebas presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el termino de 5 días a la parte apelante, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que sustente su recurso de alzada, de la sustentación que se llegue a presentar, se córrase traslado a la parte contraria por el mismo termino, el cual comenzara a contar inmediatamente termine el del primero.

TERCERO: Cumplido lo ordenado, vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

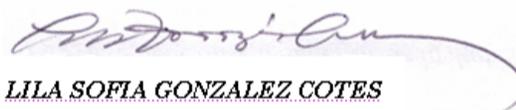


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de NOVIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 143



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Proceso Ejecutivo hipotecario promovido por el BANCO DE BOGOTA contra LUIS ALBERTO RÍOS PEREZ. RAD: 20-011-31-89-002-2016-00376-0.

Visto el informe secretarial que antecede, y corroborado efectivamente que el avalúo del inmueble fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante fuera del término establecido en el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P., el despacho rechaza el mismo, por consiguiente, se dará el trámite establecido en el numeral 6º del citado canon, para lo cual, en razón a la ubicación del inmueble, se ordenará librar oficio a la Secretaría de Hacienda Municipal de esta localidad, para que allegue con destino a este proceso, el avalúo catastral del bien inmueble. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de NOVIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 143


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria